



UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN ANTONIO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1º.-Este reglamento tiene por objeto establecer el régimen académico y disciplinario aplicable a los alumnos de la Universidad Católica San Antonio de Murcia matriculados en cualesquiera de sus titulaciones, oficiales o propias.

Artículo 2º.-La Universidad Católica San Antonio de Murcia establece esta regulación al amparo del artículo 59 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria¹, y en desarrollo del Título VIII de sus Estatutos² (artículos 122 a 130).

Artículo 3º.-La interpretación de este reglamento corresponde a la Comisión Disciplinaria que se crea. No obstante, esta Comisión deberá respetar las directrices emanadas del Consejo de Gobierno de la Universidad Católica San Antonio.

Título II: De la condición de alumno de la Universidad Católica San Antonio de Murcia

Artículo 4º.-1. Es alumno de la Universidad Católica San Antonio toda persona física mayor de edad que, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso necesarios, se halle matriculada en cualquiera de sus titulaciones, oficiales o propias, y haya satisfecho de forma íntegra los correspondientes derechos de matrícula.

-2. A los efectos de este Reglamento tendrán, asimismo, la consideración de alumnos las personas físicas que realicen prácticas de formación o cualquier otra actividad de carácter docente o investigador en el marco de convenios o acciones de colaboración entre esta Universidad y otras entidades e instituciones, públicas o privadas, así como quienes, previo cumplimiento de los requisitos en cada caso establecidos, se encuentren inscritos en cualquier actividad académica, cultural o deportiva, o de otra naturaleza, organizada por la Universidad Católica San Antonio.

Artículo 5º.-Perderá la condición de alumno quien solicite voluntariamente su baja o el traslado de su expediente académico a otra Universidad y quienes, conforme al presente reglamento, sean sancionados con la pérdida de la condición de alumno.

¹ En concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, que regula la Autonomía universitaria.

² Aprobados por Decreto nº 350/2007, de 9 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Título III: De los derechos de los alumnos

Artículo 6º.-Los alumnos de la Universidad Católica San Antonio tienen derecho:

- A estudiar y a la evaluación objetiva de su rendimiento académico.
- A recibir enseñanza de calidad, al desarrollo normal de las actividades docentes y formativas y a la utilización de las instalaciones, medios y servicios de la Universidad Católica San Antonio de acuerdo con las normas y reglamentos de uso.
- A la evaluación continua y objetiva de su rendimiento académico a través de las pruebas establecidas, y al conocimiento oficial de los resultados.
- A ser asistidos y orientados en sus estudios mediante un sistema de tutorías.
- A aquellos beneficios reconocidos con carácter general a los estudiantes universitarios por el Estado español y a los que pueda otorgar la propia Universidad en concepto de becas y ayudas al estudio.
- A participar en las actividades extra-académicas y de extensión universitaria.
- A elegir delegados y representantes que transmitan sus propuestas, quejas e inquietudes a los órganos de gobierno de la Universidad.
- A constituir asociaciones para el desarrollo de actividades formativas, culturales y deportivas.
- A formular por escrito peticiones, quejas o recursos ante la autoridad académica que en cada caso corresponda.

Título IV: De los deberes de los alumnos

Artículo 7º.-Los alumnos de la Universidad Católica San Antonio tienen como principales deberes:

- Respetar la identidad Católica de la Universidad.
- Participar de forma activa en las clases teóricas y prácticas.
- Estudiar de forma seria y responsable para alcanzar niveles normales de rendimiento.
- Respetar a sus profesores y educadores y participar en las actividades de control del rendimiento y competencia de los mismos.
- Participar en el mantenimiento del orden académico y disciplinar de la Universidad y de la convivencia y respeto entre los diversos miembros de la comunidad universitaria de acuerdo con las normas de disciplina académica establecidas en el presente Reglamento.
- Respetar y conservar las instalaciones, medios materiales y servicios de la Universidad, con especial atención al Monasterio de San Pedro o "Los Jerónimos", dada su condición de bien de interés cultural.
- Observar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y demás normas emanadas de las autoridades competentes de la misma.

Título V: De las faltas disciplinarias

Artículo 8º.-La infracción y el no cumplimiento de los deberes y obligaciones propios de los alumnos según establece este reglamento y demás normas internas que lo desarrollen o complementen serán constitutivos de falta que, según las circunstancias, será calificable como leve, grave o muy grave.

Artículo 9º.-Son faltas leves las acciones u omisiones que, constituyendo infracción directa o indirecta de este reglamento y normas complementarias, no se hallen expresamente calificadas como graves o muy graves. También serán faltas leves las así calificadas por la Comisión Disciplinaria a que se refiere el Título VI de este Reglamento, de acuerdo con la sucesiva aplicación del mismo.

Artículo 10º.-Son faltas graves las acciones u omisiones que, constituyendo infracción de este Reglamento o de sus normas complementarias, perturben el normal orden académico y docente; específicamente, tendrán la consideración de faltas graves:

1. Las palabras o hechos impropios del normal talante universitario o que resulten indecorosos.
2. La ofensa grave de palabra o de obra a otro alumno.
3. Las conductas que atenten contra las instalaciones, medios materiales o servicios de la Universidad.
4. El intento de obtener mejores resultados académicos utilizando cualesquiera medios académicamente ilícitos.
5. La reincidencia en faltas leves y aquellas faltas leves en las que concurren circunstancias agravantes.

Artículo 11º.-Son faltas muy graves las acciones u omisiones que, con infracción directa de este Reglamento o de sus normas complementarias, perturben notablemente el orden académico y docente; específicamente, tendrán la consideración de falta muy grave:

1. Las palabras, escritos o hechos impropios del normal talante universitario cuando perturben gravemente el normal orden universitario.
2. Las acciones contra la identidad Católica de la Universidad y las que supongan ofensa a sus signos.
3. La ofensa grave de palabra o de obra y las palabras o escritos injuriosos contra cualquier profesor o a miembros del personal de administración y servicios de la Universidad Católica San Antonio.
4. La ofensa grave de palabra o de obra y las palabras o escritos injuriosos contra los órganos de Gobierno de la Universidad Católica San Antonio o contra los miembros que los componen.
5. La falsificación de documentos referidos a la actividad propia de la Universidad Católica San Antonio, la suplantación de personalidad en actos académicos y docentes y los hechos que puedan ser constitutivos de delito o de falta.

6. Los comportamientos susceptibles de perjudicar gravemente la imagen y el prestigio de la Universidad Católica San Antonio.
7. La resistencia activa o pasiva al cumplimiento de lo ordenado por el personal, docente o no, en sus respectivos ámbitos de competencia.
8. La reincidencia en faltas graves y aquellas faltas graves en las que concurren circunstancias agravantes.

Artículo 12º.-Las faltas prescribirán a los tres años, al año, o a los tres meses según se trate de las muy graves, graves o leves.

Título VI: De las sanciones

Artículo 13º.-1. Las sanciones previstas por la comisión de alguna de falta disciplinaria tendrán el siguiente contenido:

- A. Apercibimiento privado y suspensión de la condición de alumno durante un período de entre uno y quince días, para las faltas leves.
- B. Apercibimiento público, suspensión de los derechos derivados de la condición de alumno por un período no inferior a quince días ni superior a los seis meses, con inclusión, en su caso, expresa en el expediente académico de la falta cometida y la sanción impuesta, así como, en su caso, pérdida del derecho de examen en la primera convocatoria siguiente a la notificación de la sanción, para las faltas graves.
- C. Apercibimiento público, suspensión de los derechos derivados de la condición de alumno por un período no inferior a seis meses ni superior a un año, con inclusión expresa en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta, así como, en su caso, pérdida del derecho de examen en las dos primeras convocatorias siguientes a la notificación de la sanción, para las faltas muy graves.

-2. La reincidencia en faltas muy graves podrá ser sancionada con la expulsión con deshonor de la Universidad Católica San Antonio y la pérdida definitiva de la condición de alumno, incluso con expresa prohibición de admisión ulterior en cualquier titulación o actividad de la Universidad.

Artículo 14º.-Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o a los tres meses según se trate de las muy graves, graves o leves.

Título VII: De la Comisión Disciplinaria Permanente y del procedimiento sancionador

Artículo 15º.-1. Se constituye la Comisión Disciplinaria Permanente de la Universidad Católica San Antonio, que se regirá por el presente Reglamento y sus normas de desarrollo, así como por las normas de orden interno y procedimental que tal Comisión pueda establecer con la aprobación previa del Consejo de Gobierno de la Universidad.

La Comisión Disciplinaria Permanente regirá su actuación con arreglo a los principios de legalidad, justicia, equidad y los demás principios informadores del derecho sancionador.

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 16º.-La Comisión Disciplinaria Permanente estará presidida por el Jefe de Estudios de la Universidad Católica San Antonio, actuará como secretario el Director de Recursos Humanos y Servicios Jurídicos y, como vocales, otros dos Vicerrectores (o personas en quien estos deleguen). Actuará colegialmente y de sus reuniones se levantará la oportuna acta.

Artículo 17º.-1. Cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho susceptible de constituir alguna de las infracciones previstas en este presente reglamento, tiene el derecho y el deber de comunicarlo a la Comisión Disciplinaria Permanente.

-2. La Comisión Disciplinaria Permanente podrá actuar de oficio cuando lo considere conveniente y deberá actuar siempre que el interés del orden universitario así lo recomiende. Deberá actuar, asimismo, a instancia de cualquier delegado de alumnos, profesor o miembro del personal de Administración y Servicios o de los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 18º.-1. Abierto expediente sancionador por parte de la Comisión Disciplinaria Permanente con base en hechos constitutivos de posible infracción, de oficio o a instancia de quien se halle legitimado de acuerdo con el artículo anterior, el Presidente de la Comisión nombrará un instructor no miembro de la Comisión Disciplinaria Permanente, pero que habrá de ser profesor del Claustro de la Universidad y cuya función consistirá en recabar cuanta información sobre los hechos le sea posible obtener.

-2. Si la persona o personas presuntamente responsables de la infracción están identificadas, el instructor designado procederá a notificarles los hechos imputados, así como la propuesta de su posible sanción en el plazo de 7 días lectivos, contados desde el siguiente a esa notificación, los imputados podrán alegar por escrito cuanto estimen oportuno, facilitando o proponiendo las pruebas que consideren de su interés.

Artículo 19º.-1. Ante sanciones u omisiones constitutivas de falta leve, la comisión Disciplinaria Permanente impondrá la sanción que corresponda previa audiencia del interesado, con arreglo al artículo anterior.

Artículo 20º.-El instructor podrá solicitar a la Comisión Disciplinaria Permanente la adopción de las medidas cautelares convenientes para el correcto desarrollo de la instrucción.

Artículo 21º.-Durante la instrucción del expediente, a instancia del Instructor de oficio o de los imputados, podrán ser citados a prestar su declaración personas cuyo testimonio se estime de interés a juicio de Comisión, practicándose las demás pruebas que ésta considere oportunas en el más breve plazo.

Finalizada la instrucción del expediente, el Instructor formulará escrito de conclusiones y propuesta de sanción, que elevará a la Comisión Disciplinaria Permanente.

Artículo 22º.-1. La Comisión Disciplinaria Permanente resolverá motivadamente sobre expediente acordando el archivo de lo actuado o bien impondrá las sanciones que estime adecuadas de acuerdo con este Reglamento.

-2. La resolución de la Comisión habrá de ser comunicada a la persona o personas expedientadas, así como a aquellas a cuya instancia se inició el expediente. La comunicación podrá ser realizada mediante inserción en el Tablón de anuncios oficiales de la Universidad.

-3. Las mencionadas personas podrán formular reposición por escrito ante la propia Comisión en el plazo de los 5 días lectivos siguientes a la notificación de la Resolución, incluyendo las alegaciones que estimen oportunas en defensa de sus intereses.

-4. Las resoluciones de la Comisión que califiquen los hechos como falta leve serán firmes desde el día siguiente de su notificación. Si las infracciones fueran calificadas como graves o muy graves, quienes hubieren sido sancionados podrán formular recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno que, mediante resolución motivada, confirmará, modificará o, en su caso, anulará las actuaciones de la Comisión. El recurso de alzada suspenderá la ejecución de la sanción hasta el día siguiente al de la fecha de su resolución por el Consejo de Gobierno.

Artículo 23º. Excepcionalmente, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la imposición directa de las sanciones que correspondan con arreglo a este Reglamento, previa audiencia del interesado, y sin mayores trámites, cuando concurra alguno de los siguientes factores:

- Que la infracción imputada constituya falta muy grave y las circunstancias de su producción revistan especial gravedad.
- Que su autor sea reincidente por haber sido sancionado por anteriores faltas muy graves y resulte evidente su culpabilidad.